Ubicación 62519 – 6
Condenado KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA
C.C # 1136911399

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 30 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 62519
Condenado KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA
C.C # 1136911399

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

Radicación	:	11001-60-00-013-2023-03375-00 62519
Condenado	:	Kevin Alexis Pardo Angarita
Cédula de Ciudadanía	:	1136911399
Juzgado Fallador	:	Juzgado 23 Penal Municipal Con Funcion De Conocimiento
Sentencia de 1ª instancia	:	24 De Julio De 2023
Pena impuesta	:	01 Años 04 Meses
Delito		Lesiones Personales, Tentativa De Hurto Calificado Agravado
Centro de Reclusión		Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá Bogota D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y libertad condicional a Kevin Alexis Pardo Angarita.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 24 de Julio de 2023, el Juzgado Veintitres (23) Penal Municipal Con Funcion De Conocimiento De Bogotá, condenó a Kevin Alexis Pardo Angarita, como autor de los delitos de lesiones personales agravadas y tentativa de hurto calificado y agravado, a la pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Kevin Alexis Pardo Angarita se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ– LC- 04188 del 26 de marzo de 2024, el Establecimiento Carcelario – La Modelo allegó el certificado No.19079003 de las actividades de redención que realizó Kevin Alexis Pardo Angarita por Trabajo: i) 192 horas (noviembre – diciembre de 2023 con rendimiento sobresaliente.

Respecto de la conducta del sentenciado se aportaron las actas Nos. 114-0048 y 114-0010, en las cuales la califican como buena.

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993 disponen que por cada dos días de trabajo o estudio se redimirá uno de la pena impuesta, para el primer evento cada día será de 8 horas y para el segundo de 6 horas. La operación matemática es:

Trabajo:

192/8=24/2= 12 días.

Por lo anotado, se reconocerá a Kevin Alexis Pardo Angarita redención de pena cde12 días.

De la libertad condicional.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

> **Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
>
> **Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
>
> 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
>
> 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
>
> Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
>
> En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
>
> El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Kevin Alexis Pardo Angarita se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2023, a la fecha lleva detenido diez (10) meses y diecisiete (17) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de dieciséis (16) meses de prisión impuesta en contra de Kevin Alexis Pardo Angarita equivalen a nueve (9) meses y dieciocho (18) días, por lo que es fácil concluir que el prenombrado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad – La Modelo de Bogotá, mediante oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ– LC- 04188 del 26 de marzo de 2024, allega resolución con visto favorable No. 3217 del 21 de marzo del año en curso, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

No obstante, en la misma se observa que se registra una pena equivocada respecto a la pena que actualmente se encuentra purgando el sentenciado, la cual corresponde a dieciséis (16) meses y no 82 meses como erradamente se indicó en la parte resolutiva del concepto favorable para la libertad condicional.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y los documentos allegados, se observa que no obra dentro de las diligencias información que permita corroborar el arraigo del sentenciado.

d) Valoración de la conducta punible

Ahora bien para el estudio de la libertad condicional exige la norma el estudio del factor subjetivo, observa el Juzgado que el delito por el cual está privado de la libertad el aquí sentenciado se trata de hurto calificado entendiendo el Despacho el desarrollo jurisprudencial que sobre el particular se decanta de los diferentes pronunciamiento de la Corte, en donde se manifiesta que no se trata de una nueva valoración del componente fáctico que originó la conducta, ni una valoración del componente jurídico y mucho menos una revisión o lo que es peor una nueva interpretación de los componentes probatorios que llevaron al juzgador a proferir sentencia por lo que éste en la etapa procesal hizo lo propio con relación a las precitadas valoraciones e interpretaciones del caso.

Así mismo, no desconoce el Despacho que la conducta es en general muy grave y su desarrollo como indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el (17) de marzo de dos mil seis (2006), dentro del expediente No. 21378, con ponencia del Honorable Magistrado Mauro Solarte Portilla, reiteró que:

> "el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 340 es el de la seguridad pública, sin embargo, también se dijo que como se ejecutó la ilicitud, se infringió de paso otros bienes no menos importantes como lo son los de la salud

> pública, el patrimonio económico, tranquilidad de los asociados y la vida e integridad de las víctimas, fuera del mayor reproche atraído por esta clase de conductas punibles que por esa forma arriesgada e inconsiderada con las personas de bien inciden como importante factor de seguridad; en donde flagrantemente se observa una participación, acuerdo y claramente que él o mejor los sujetos activos de la conducta, no solo conocen la infracción que cometen sino que también la quieren cometer y efectivamente es así como la materializa".

Así las cosas, la conducta realizada por el sentenciado es muy grave, tal y como lo consignó el Juzgado de Conocimiento en la sentencia condenatoria, pues "pretendía desapoderar de su teléfono celular al señor Yonatan Felipe Betancourt Torres, el cual llevaba consigo, no logrando efectivizar su cometido por circunstancias ajenas a su voluntad, mientras este se encontraba dentro de un bus articulado del medio de transporte público Transmilenio, esto, con el fin de obtener un provecho económico, además, mediante violencia, la cual se concreta en las agresiones físicas que dirige en contra del afectado con arma blanca, aunado a que el agente tiene antecedentes penales y ocasionó un grave daño a la víctima; al lado de ello, efectivamente le ocasiona unas lesiones al mismo, por las cuales se le otorgó una incapacidad definitiva de quince días a la víctima...", por lo que deja entrever su total irrespeto por bienes jurídicos tan importantes como la vida e integridad de sus semejantes, por lo que las expresiones que rodean dicha situación generan zozobra e inseguridad y desestabilizan el orden social, lo que obliga al operador de justicia a ejercer acciones ejemplarizantes, pues de lo contrario sería crear una apología al delito, generar mayor inseguridad jurídica entorno a una conducta que a fuerza de ser repetitiva se está volviendo cotidiana y teniendo como antesala las condiciones de hacinamiento y problemática carcelaria, no se puede dejar sin el cumplimiento ejemplarizante de la pena, no se puede revictimizar a la sociedad que se siente amedrentada y expuesta a saber que se le permiten beneficios a quien no es respetuoso de su colectividad ni atiende las exigencias del ordenamiento jurídico y le es irrelevante el respeto por sus conciudadanos al punto en que atenta en contra de la integridad personal de los mismos, son conductas como estas con el impacto social que maximizan la necesidad de que el operador de justicia tome posiciones radicales y ejemplarizantes puesto que generan sentimientos de impunidad que hacen muchas veces que el ciudadano de a pie tome justicia por propia mano presentándose así conductas derivadas de dicho actuar.

De ahí que el Despacho no puede apartarse de los pormenores esbozados por el ad quo, pero se aclara que no se violenta el principio de NON BIS IN ÍDEM, así que no se trata esta valoración de analizar o pronunciarse sobre dichos elementos toda vez que como lo indica la sentencia C 757 de 2014 este Despacho no comparte intereses en funciones con los mencionados administradores de justicia, pues de los elementos componentes de dicho principio que son identidad de persona, identidad de hecho e identidad de causa; los dos últimos no se cumplen toda vez que así lo ha manifestado la Sala en su postura:

> "Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta

cius

punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión. Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.[1]), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. " [1]

Tampoco es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que este Despacho no puede pasar por desapercibido que según la consulta realizada al sistema de información SISIPEC WEB, a los procesos de esta especialidad de la página de la Rama Judicial, a la cartilla biográfica expedida por el Centro Penitenciario, de la documentación allegada al proceso y por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que Kevin Alexis Pardo Angarita es un delincuente reincidente, pues se decantó que el prenombrado tiene un gran prontuario criminal, al registrar causas penales diferentes a la de la referencia por delitos en contra del patrimonio económico y otros por delitos de lesiones personales dolosas dentro de los radicados 11001 60 00 023 2021 03581, 11001 60 00 015 2017 08302 (proceso que acumuló el radicado No. 11001 60 00 013 2016 11956 00), deduciendo indudablemente que se trata de una persona proclive al delito, renuente a actuar conforme al ordenamiento y el sometimiento a las autoridades, lo que vislumbra su falta de compromiso con la administración de justicia.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá por una sala de decisión en la que dijo:

[1] *Sentencia C-194 de 2005.*

> "...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

Dichos aspectos denotan una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de verse privado de la libertad lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, ya que la valoración de la gravedad de la conducta punible y la reincidencia en el delito, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnostico negativo de cara a su proceso de resocialización, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural al que viene siendo sometido, con miras a materializar la función de la pena.

Al respecto La Sala de Casación Penal de La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela No. STP15806- 2019 y Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

> "La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales". (negrilla por el Despacho).**

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Kevin Alexis Pardo Angarita.

Otra determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos, solicítese al Centro de Reclusión aclare la pena impuesta y por la que se encuentra privado de la libertad Kevin Alexis Pardo Angarita. Para tal efecto, remítase copia del fallo condenatorio para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

cius

RESUELVE

Primero.- Reconocer a Kevin Alexis Pardo Angarita redención de pena de doce (12) dias.

Segundo.- Negar a Kevin Alexis Pardo Angarita la libertad condicional.

Tercero.- Dese cumplimiento al acápite de "otra determinación".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 29 ABR 2024
Notifique por Estado No. 06 - 05
La anterior providencia
SECRETARIA

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 17-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Pardo

Firma Kevin Alexis Pardo A.

Cédula 1136911399

Ella(o)

Doctor (a)
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Rad. 110016000013 2023 03375 00
Sentenciado. KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTENTACION

ABRAHAM BAQUERO LUNA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial y defensor técnico del sentenciado **KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA**, por medio de la presente y dentro del término legal me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto adiado el 10 de abril del año en curso, atendiendo los siguientes asideros facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Nuestro Estatuto procesal penal – Ley 906 de 2004 - prevé los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, cuando algunas de las partes esta inconforme con la decisión adoptada por el operador jurídico y esta debe presentarse antes de la ejecutoria de la misma y, para el caso que nos ocupa, si bien es cierto la providencia recurrida tiene calenda del 10 de abril del año en curso, también lo es que a la fecha no se ha surtido la notificación por estado y además este apoderado judicial cuando allego el poder otorgado por el aquí sentenciado solicito se le extendiera copia de la decisión pluricitado para ejercer los recursos a que haya lugar.

De contera que, estamos dentro del termino legal para interponer y sustentar en debida forma la negativa a la concesión de la libertad condicional deprecada por el señor KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA.

Powered by CamScanner

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

La función de la pena está reglamentada en Colombia en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, por lo que es pertinente señalar que la función general es la de prevenir; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser el encierro o privación de la libertad de un individuo, sino también el de auscultar el otorgamiento de subrogados y/o mecanismos sustitutivos que puedan emerger como fuente resocializadora y rehabilitante. Corolario a lo anterior debemos enunciar que acorde a lo dispuesto por el artículo tercero de la misma normatividad señala que la imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La Honorable Corte Constitucional en sendas sentencias ha llamado la atención a los operadores jurídicos del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad y/o otorgamiento de mecanismos sustitutivos, indicando el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente en un establecimiento penitenciario sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Agregó que el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al que ha infringido la ley penal del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o tratamiento intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

El derecho al debido proceso donde encuadra los recursos de reposición y en subsidio de apelación, otorga la facultad a las personas, verbigracia, condenadas, a interponer y fundamentar su descontento respecto a la decisión adoptada por una autoridad judicial y en virtud de ello, la Honorable Corte Constitucional ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, verbigracia, en materia penal. Este principio además protege la

Powered by CamScanner

libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado.

Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (artículo 29); en este orden ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer, así mismo la forma o mecanismos alternativos de ejecutar la misma.

Es un hecho cierto y se encuentra acreditado en el expediente, que mi poderdante fue objeto de sanción penal por parte del Juzgado veintitrés (23) Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, en el que a KEVIN LAEXIS PARDO ANGARITA se le impuso una pena de dieciséis (16) meses de prisión como autor responsable del punible de lesiones personales agravadas y tentativa de Hurto calificado y agravado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo tiempo.

El artículo 64 del código penal colombiano, preceptúa: *"...LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Son los medios probatorios los que indican en el sumariado que mi representado en razón del asunto en referencia, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2023, vale decir, que a la fecha ha cumplido un lapso de ONCE (11) MESES y VEINTISIETE (27) DIAS, por lo que supera ampliamente el requisito de índole objeto establecido en el artículo 64 del código penal colombiano, en cuanto a las tres quintas partes de la pena impuesta.

Powered by CamScanner

Respecto al segundo presupuesto de orden legal, en cuanto al adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, también esta mas que satisfecho, habida cuenta que es el mismo operador jurídico en la providencia recurrida el que da cuenta *"... la cárcel y penitenciaria de Mediana Seguridad La modelo de Bogotá, mediante oficio Nro. 114 – CPMSBOG – OI – LC 04188 del 26 de marzo de 2024, allego resolución con vista favorable Nro. 3217 del 21 de marzo del año en curso, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.."*. aspecto este que dilucida que es el mismo centro carcelario, quien, una vez revisados todos los tópicos de resocialización, rehabilitación en los términos establecidos en el artículo 4 del código penal, da fe y certifica el cambio del penado que lo habilita para ser recibido por la comunidad, de contera que se infiere que no representa un peligro para la comunidad.

Se torna por demás que el despacho judicial de instancia y de ejecución, avizore que KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA requiere que continue en ejecución de la pena en el establecimiento carcelario y penitenciario, cuando este último da y expide un concepto favorable que conlleva a predicar que efectivamente los presupuestos de rehabilitación y resocialización se han surtido durante este lapso de tratamiento intramural.

Si bien es cierto en la decisión recurrida se aduce que verificado el expediente y los documentos allegados, se observa que no obra dentro de las diligencias información que permita corroborar el arraigo de PARDO ANGARITA, también lo es que en sede de recurso me permito aportar recibo de servicio publico donde se corrobora su arraigo domiciliario, como que el precitado tiene su asiento domiciliario en la calle 97 D Sur Nro. 0 Este – 89, barrio la Orquídea de Usme de esta capital, conviviendo con su compañera permanente MICHEL VALENTINA ESPINOSA BEJARANO y su menor hijo OWEN DAVID RIVERA ESPINOSA, así como también referencias personales, verbigracia, JHONATHAN EDUARDO CASTRO QUINTANA y BLANCA YULY PERALTA RODRIGUEZ, en donde se infiere que a pesar de los hechos que aquí purga mi representado, no se tilda como un peligro para la comunidad y son esta última, la que da cuenta de las calidades y cualidades del aquí penado.

Powered by CamScanner

Ahora bien, **en cuanto a la valoración de la conducta punible**, considera este togado muy respetuosamente que el despacho judicial se apropia de unos antecedentes, por demás, muy lejanos a la fecha de los hechos del caso que ocupa la atención del Estrado Judicial dentro del asunto en referencia, vale decir, que se apropia de sentencia anticipada del 2011, es decir, casi trece años y así se observa que dichas penas llevan mas de cinco años, recordando que en Colombia no hay penas imprescriptibles y lo que se hace cuando se trae a colación sentencias de esas calendas, es retrotraer y volver a imprimírsele esas condenas ya purgadas y cumplidas.

No debemos pasar por alto que ha recordado Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 261 de 1996, con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia en un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana..."* y para el caso en estudio, mi poderdante PARDO ANGARITA, durante el lapso de tiempo en que ha sufrido el tratamiento penitenciario desde el mes de mayo de 2023, contrario a lo afirmado por el Estrado Judicial, ha demostrado que los fines de la pena que trata el artículo 4 del código penal se ha surtido, como que se ha verificado una excelente conducta durante dicha reclusión, sin ser objeto de llamadas de atención ni sanciones disciplinarias.

Agrego la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-640/17, siendo Magistrado ponente el doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que *"el objeto del derecho penal en un estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado..."*. Esa discusión igualmente había sido abordada como se enuncio con antelación, en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana y el derecho a los principios pro homine y status libertatis.

Powered by CamScanner

Además de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señalo taxativamente que en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, ***porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación***, y lo segundo, ***porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.***

Y enuncia esta Alta Corporación: *"...El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".*

Sumado a ello, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de octubre de 2022, con radicado Nro. 55897, pregona que el Juez incurre en violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea, cuando se niega aplicar la norma llamada a regular el caso con los alcances que la Corte le ha dado a la jurisprudencia y para el caso en concreto y en estudio, verbigracia, sentencia T-640/17, siendo Magistrado ponente el doctor ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; sentencia T-019/17, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y sentencia C – 261 de 1996, con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO, entre otras ya señaladas, en las que se pregona que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia en un Estado Social de derecho fundado en la dignidad humana, recordando la fuerza vinculante de las decisiones de las Altas Cortes.

En este orden solicito muy respetuosamente a ese Honorable Despacho, que si bien es cierto la norma en cita prevé la valoración de la conducta punible, se tenga en cuenta el proceso de resocialización, rehabilitación y el cumplimiento de los fines de la pena que deviene del excelente comportamiento y disciplina adoptada por mi defendido KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA, que lo ha hecho merecedor del reconocimiento al punto que

Powered by CamScanner

no ha sido objeto de llamadas de atención ni de sanciones disciplinarias, recordando ese principio pro homine y status libertatis que enuncia la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-019/17, siendo Magistrado Ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

No debe pasar desapercibido por el operador jurídico que el aquí sentenciado ha observado excelente conducta durante su tratamiento penitenciario y para tal efecto, la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario y penitenciario La modelo de esta capital, allego y/o envió la cartilla biográfica, certificados de conducta y disciplina, certificados de trabajo y estudio, así como también el concepto favorable en aras de la consecución de la libertad condicional. De contera, se insiste, que ante esa premisa se cumple con el aspecto objetivo de que trata el artículo 64 del código penal colombiano.

La sanción estatal debe adquirir un sentido positivo, promoviendo no solamente una coacción a quienes no están desviados, sino también los medios para que el infractor de la ley penal no vuelva a incurrir nuevamente en la comisión de un delito y sea integrado en y por la comunidad. El ejercicio del derecho de sancionar pasa a ser orientado por la idea de prevención especial positiva. Esto consolida las teorías de resocialización, recuperación y regeneración del sentenciado elaboradas por medio de la criminología positivista.

Recordemos que la observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio, inclusive de procedencia excepcional de la acción de tutela. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares".

Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso.

Powered by CamScanner

Ahora bien, la necesidad de imprimirle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos.

Muy respetuosamente solicito a su señoría, se reconsidere la postura asumida en la providencia del 10 de abril hogaño y conceda el precitado subrogado penal de la libertad condicional a favor de mi poderdante, toda vez que ya cumplieron con las tres quintas partes de la pena impuesta y es su entorno familiar que los arropa y los coadyuva para que cumplan con todas y cada una de las directrices impartidas por la autoridad judicial y administrativo.

Para tal efecto tenemos que señalar que debe tenerse en cuenta los asideros facticos que se enunciaron con antelación en cuanto a los fines de la pena que se han cumplido en cabeza de mi poderdante, que a todas luces conducen a concluir que no evadirá el cumplimiento de la pena y que no incumplirá las disposiciones emanadas de la autoridad judicial, es decir, que se encuentran acreditados los presupuestos contemplados en el artículo 64 del código de las penas.

Como bien se puede evidenciar, se avizora el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal colombiano para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, no sin antes reseñar que los aspectos subjetivos, en el sentir de este apoderado judicial, se cumplen a cabalidad atendiendo los asideros facticos señalados en precedencia, por lo que solicito que se conceda a su favor la libertad condicional.

En virtud de lo anterior, elevo la siguiente,

PETICION ESPECIAL

Primero. **SE REPONGA** la decisión adoptada en providencia del 10 de abril de 2024, mediante la cual se denegó la concesión de la libertad condicional y corolario a lo anterior

Powered by CamScanner

se decrete este subrogado penal, atendiendo los asideros facticos y jurídicos señalados en el cuerpo de este recurso.

Segundo. En el evento que no comparta estos aspectos, solicito muy respetuosamente se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro de la normatividad aplicable al caso puesto en conocimiento.

De Usted, atentamente,

ABRAHAM BAQUERO LUNA
C.C. 17.335.778 de Villavicencio
T.P. Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura

Powered by CamScanner

enel | Bogotá

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
NIT. 860.063.875-8
Calle 93 No. 13 – 45 Piso 1

PAPEL ECOLÓGICO

Para pagos y consultas tu número de cliente es: **1120450-2**

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 139237644-4

CLIENTE

SANDRA PATRICIA ANGARITA LUNA
CL 97 D SUR NO 0 ESTE 89
BOGOTA, D.C. - LA ORQUA.DEA DE USME

03 020 1334 / 065-1012648

¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO

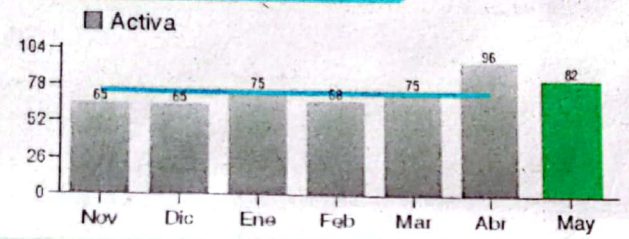

VALOR kWh APLICADO: $682,30

CONSUMO DIARIO: 2,93 kWh

VALOR DIARIO: $1.049

PERÍODO FACTURADO: 03 ABR/2024 A 30 ABR/2024

DÍAS FACTURADOS: 28

CONSUMO MES 82 kWh

CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES 74 kWh

¡Este mes tuvimos acceso a la **LECTURA DE TU MEDIDOR** y tu **CONSUMO** de energía se encuentra dentro de lo habitual!

Información Enel

Tenemos información importante para ti.

A partir del **6 de mayo de 2024** las condiciones de cobro de cuota de utilización de tu **Tarjeta Crédito Fácil CODENSA** se modificarán. Visita: **www.creditofacilcodensa.com** sección tasas y tarifas.

Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario, Establecimiento Bancario, vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Financia Scotiabank Colpatria.

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO:	Residencial
ESTRATO:	1
CARGA kW:	2,00
FACTOR:	1
RUTA REPARTO:	10000030201334
RUTA LECTURA:	10030200273
MANZANA DE LECTURA:	MS00261409
MEDIDOR NO:	065-1012648
MEDIDOR NO:	065-1012648

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Utiliza el microondas para calentar tus comidas, ya que este consume 50% menos energía que un horno convencional.

CALIDAD DEL SERVICIO

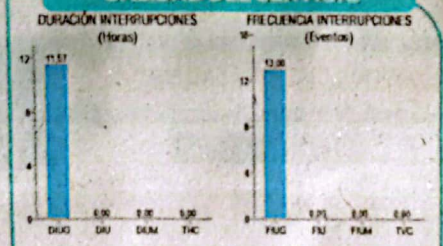

CO 20750TR1 GRUPO: 11 HC: 0,00 VC: 0,00 CEC: 0,00
PERIODO 202403 Dt: 220,05 CF: 75,00000 MC: 0,00 MF: 1,00 %T: 0,18

Para mayor detalle consultar las resoluciones CREG 015 de 2018 y 038 de 2019

CONTÁCTANOS

clientescolombia@enel.com
Chat de servicio en www.enel.com.co/es/personas/chat-de-atencion.html
318 890 6003 (Elena Bot o paso Asesor)
Enel Colombia
@EnelClientesCO

Regístrate gratis
Zona privada de la página Web
App Enel Clientes Colombia

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE	EMERGENCIAS	DENUNCIAS
Bogotá, Sabana y Cundinamarca 601 5 115 115	115 Gratuito las 24 horas	601 5 894 894 denuncias@enel.com

DEFENSOR DEL CLIENTE
https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente.html
defensor@enel.com

¿CÓMO PAGAR TU FACTURA?

Medios virtuales de Pago

APP Banco | Internet | Teléfono Banco | Débito Automático | Cajero Electrónico | APP Enel Clientes Colombia | Botón de Pago Online | Botón de Pago Bancolombia

Billetera Virtual

Daviplata | MOVII | NEQUI | tpaga

Corresponsales Bancarios

CONRED | efecty | Reval | MOVIRED | puntored

Red Distrital

RED CADE

Centros de Servicio

enel

Almacenes de Cadena

Jumbo | Metro

Código QR

PUNTOS DE ATENCIÓN ASEO

PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S E.S.P.	TV 4 No. 51A 25
LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P.	Carrera 58 # 9-17 Local 02
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P	Avenida Boyacá # 6 B - 20
BOGOTÁ LIMPIA S.A.S. E.S.P.	Carrera 89 No. 80 -27/45 Local 4
AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.	Calle 129 # 54-38/40 Local 123-124

Línea de servicio al cliente 110

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo: **Vigencia: MAR/2024**
G: $375,51 T: $57,43 D: $268,05 CV: $102,18 PR: $72,02 R: $7,10 CF: $0,00 / $882,30 Costo kWh Mes

ACTIVIDAD ECONOMICA 3514 Comercialización de Energía Eléctrica Tarifa 11,04 por mil. Somos autoretenedores según Resolución No. 0547 de 25 de enero 2002. IVA Régimen Común CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1999.
Sobre el contenido de la presente factura el Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comunícate al (601) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente. Operador de red: ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Somos grandes contribuyentes según resolución No 9061 de 10 de diciembre de 2020.
"Sobre el acto de suspensión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual deberá presentarse ante la Empresa previo a la suspensión del servicio."
Esta factura de cobro presta mérito ejecutivo de conformidad con el Artículo 130 de la ley 142 1994
En cumplimiento de la resolución CREG 156/11 consultar www.enel.com.co
IMPORTANTE: En cumplimiento de la resolución CREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medida, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades asignadas a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y sus usuarios. Para obtener mayor información, te invitamos a consultarlas en nuestra página web www.enel.com.co o comunícate a la línea (601) 5 115 115, fuera de Bogotá al 01 8000 912 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.
ENEL COLOMBIA S.A. ESP presta el servicio de recaudo para terceros a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Encargos de Cobranza), de acuerdo con la aprobación expresa emitida por el cliente para el uso de la factura como canal de recaudo. ENEL COLOMBIA S.A. ESP no es responsable por el servicio que prestan los terceros, ni por los valores facturados. Para mayor información relacionada con estos aspectos, por favor dirigirse a los canales de atención definidos por cada Empresa.

FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 03 MAY/2024

Si realizas el pago en un corresponsal bancario, exige el desprendible que emite el datáfono como soporte de pago. El sello del corresponsal no es u soporte válido en caso de reclamo.

Powered by CamScanner

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NUIP 1.023.046.066

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 61443660

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código A 7 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE USME BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
RIVERA	ESPINOSA

Nombre(s)

OWEN DAVID

Fecha de nacimiento										Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año	2	0	2	0	Mes	0	C	T	Día	2 0	MASCULINO	AB	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	16266[illegible]

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

ESPINOSA REJARANO MICHEL VALENTINA

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.007.296.411	COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

RIVERA CASTRO KEVIN DAVID

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.001.276.048	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RIVERA CASTRO KEVIN DAVID

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.001.276.049	Kevin Ri[illegible]

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes ENE Día 01

Nombre y firma del funcionario que autoriza

[illegible] DARIO NORENA FLOREZ - REGIS

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Kevin Rivera

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

Powered by CamScanner

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

ADRES Salud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1136911399
NOMBRES	KEVIN ALEXIS
APELLIDOS	PARDO ANGARITA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	03/04/2017	27/09/2023	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	01/22/2024 11:45:06	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Powered by CamScanner

Notaría 7a
CIRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

NÚMERO 2492

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, siendo el día, jueves, 06 de julio de 2023, ante el Doctor **JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES** Notario Séptimo (7°) Encargado del Círculo Bogotá D.C., comparece: **MICHEL VALENTINA ESPINOSA BEJARANO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.296.411 de Bogotá D.C. Estado Civil: Unión Libre, Profesión u Ocupación: Hogar con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en Calle 97 D Sur No. 0 Este - 89, Barrio: La Orquídea, Celular: 3134975618, quien comparece con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de conformidad con el Decreto 1.557 de 1.989. Previa la advertencia de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, contenidas en el Artículo 442 del C.P., en concordancia con el Artículo 389 del C.P.P., manifestaron:

PRIMERO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO que mi nombre y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.

SEGUNDO: Manifiesto que junto a mi hijo **Owen David Rivera Espinosa** de 2 años de edad, identificado con Nuip. 1.023.046.066, dependíamos económicamente de mi hijo el señor **Kevin Alexis Pardo Angarita** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.911.399 antes de ser privado de su libertad. Así mismo manifiesto que mi compañero permanente **Kevin Alexis Pardo Angarita** es una persona responsable, honesta, cumplidora de sus deberes, un buen padre y un buen compañero. La presente declaración la presento con el fin de solicitar la prisión domiciliaria de **Kevin Alexis Pardo Angarita.**

TERCERO: manifesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO ENCARGADO, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, le otorgamos con nuestra FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO ENCARGADO. El Notario Encargado ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realizo esta declaración, que las persona son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar y/o declarar, espontáneamente lo que a bien tenga; pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASI ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LA DECLARANTE. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestó.

El suscrito Notario Encargado deja constancia que la presente declaración se hace de conformidad con lo manifestado por el (la) declarante.

Esta declaración se rinde para presentarla **AL JUZGADO VEINTITRÉS (23) MUNICIPAL,** para los fines legales pertinentes.

Powered by CamScanner

Notaria 7a
CIRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.-
CÓDIGO 11001007
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

Resolución 387 de fecha 23 de ENERO de 2.023
Derechos Notariales:
Cobrados $ 16.500.oo
IVA 19%: $ 3.135.oo
Sistema Biométrico: $ 4.000
IVA 19%. $760
Total: $24.395

EL DECLARANTE;

Valentina E.
C.C. 1007296411

IMPORTANTE:
LEA BIEN SU DECLARACIÓN
UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA
NO ACEPTAMOS RECLAMOS

06 JUL 2023

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SÉPTIMO (7°) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCIÓN N° 6359 DE FECHA 22 DE JUNIO DEL AÑO 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

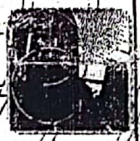

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MICHEL VALENTINA ESPINOSA BEJARANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1007296411.

Valentina Espinosa

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario del Círculo de bogotá d.c. - Encargado
Consulte este documento en https://notarid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: b3b311351b | 06/07/2023 11:26:37
COD-COD 21799

Powered by CamScanner

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD.Rad. 110016000013 2023 03375 00 Sentenciado. KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA Delito - HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO - FAVOR ACUSAR RECIBO

Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/05/2024 6:49 AM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA JDO 6 EJECUCION.pdf; ARRAIGO KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA.pdf;

De: Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>
Enviado: martes, 21 de mayo de 2024 6:29 p. m.
Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION RAD.Rad. 110016000013 2023 03375 00 Sentenciado. KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA Delito - HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO - FAVOR ACUSAR RECIBO

Doctor (a)
JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Rad. 110016000013 2023 03375 00
Sentenciado. KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION Y SUSTENTACION

ABRAHAM BAQUERO LUNA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial y defensor técnico del sentenciado **KEVIN ALEXIS PARDO ANGARITA**, por medio de la presente y dentro del término legal me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto adiado el 10 de abril del año en curso, atendiendo losasideros facticos y jurídicos señalados en documento adjunto.

Agradezco de antemano la atención brindada,

De Usted, atentamente,

ABRAHAM BAQUERO LUNA
Apoderado Judicial
cel. 3057699939